

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-68/2017
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA
MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES.
SECRETARIO: ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE
GARCÍA**

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-68/2017**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, para controvertir la sentencia de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el Juicio Ciudadano **JDC-02/2017** y acumulado **RA-01/2017**; y

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de los Acuerdos IEE/CG/A035/2017 e IEE/CG/A036/2017. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobaron los Acuerdos **IEE/CG/A035/2017** relativo a la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de dicho

Instituto Electoral y el diverso **IEE/CG/A036/2017**, relativo a la reasignación presupuestal del ejercicio 2017 correspondiente a ese organismo.

2. Presentación del Recurso de Apelación y del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El treinta y uno de enero de este año, el representante del Partido Político Nueva Alianza en Colima, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima con clave y número IEE/CG/A035/2017 e IEE/CG/A036/2017 de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, radicado con el número **RA-01/2017**.

También, el uno de febrero de este año, **Miguel Ángel Núñez Martínez** promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, el cual fue radicado con el número **JDCE-02/2017**, en el que controversió el acuerdo **IEE/CG/A035/2017** relativo a la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de dicho Instituto Electoral.

3. Acumulación. Por acuerdo de diez de febrero del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, decretó la acumulación del expediente **RA-01/2017** al diverso **JDCE-02/2017**, al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sentencia impugnada. El siete de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitió resolución

correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-02/2017** y su acumulado **RA-01/2017**, en las que determinó en lo sustancial:

“PRIMERO. Se revoca el Acuerdo **IEE/CG/A035/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2015-2017, celebrada el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos detallados en el numeral **2.**, de la parte Considerativa OCTAVA de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que de inmediato restituya al ciudadano MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ en el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Se deja sin efectos la designación del ciudadano OSCAR OMAR ESPINOZA como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado por el Consejo General de dicho organismo electoral mediante Acuerdo **IEE/CG/A035/2017**, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2015-2017, celebrada el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos detallados en el numeral **3.**, de la parte Considerativa OCTAVA de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma el Acuerdo **IEE/CG/A036/2017**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2015-2017, celebrada el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos detallados en el numeral **4.**, de la parte Considerativa OCTAVA de esta resolución.

QUINTO. Se impone una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización a la ciudadana licenciada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, Consejera Presidenta provisional del Consejo General, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley de Medios, equivalente a la fecha a \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS

CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en razón de lo expuesto en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

SEXTO. *Se ordena a la autoridad responsable informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen.”*

5. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, Enrique Michel Ruíz, en representación del Partido Acción Nacional, promueve Juicio de Revisión Constitucional presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima a efecto de que fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

6. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-180/2017, la Sala Regional Toluca, por considerar que surte competencia para conocer y resolver el juicio interpuesto, a esta Sala Superior, remite la demanda de mérito para los efectos conducentes.

7. Turno a Ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-68/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, esta Sala Superior dicto acuerdo plenario en el cual se declaró competente para conocer el juicio de revisión

constitucional promovido por el Partido Acción Nacional, con la clave SUP-JRC-68/2017.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de revisión constitucional electoral mencionado, lo admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, donde se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la cual se determina el nombramiento del Secretario Ejecutivo del organismo público local electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional donde se asumió competencia para conocer el presente juicio de revisión constitucional; además, en el caso es aplicable la jurisprudencia 3/2009, localizable en

la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de marzo de dos mil nueve, cuyo rubro es el siguientes: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**”

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y, en las mismas: **(i)** se hace constar el nombre de quien promueve en representación del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas; y, **(vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del respectivo partido político impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del juicio natural se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **trece de marzo del año en curso**, como se advierte de la página electrónica del órgano jurisdiccional electoral local¹, por lo que el **plazo** para promoverlo transcurrió del **catorce al diecisiete** del mes y año; por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, el que promueve es el Partido Acción Nacional.

d) Personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por Enrique Michel Ruíz, quien tiene el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1,

¹ <http://www.tee.org.mx/tee/teesite/resoluciones.aspx>.

inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tienen interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-02/2017** y su acumulado **RA-01/2017**, la cual estima le resulta adversa a sus intereses al haber determinado confirmar el Acuerdo **IEE/CG/A036/2017** y revocar el Acuerdo **IEE/CG/A035/2017** emitido el pasado veintiséis de enero por el Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado, ordenando que de inmediato restituya al ciudadano Miguel Ángel Núñez Martínez en el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y dejando sin efectos la designación del ciudadano Oscar Omar Espinoza como Secretario Ejecutivo.

De ahí, que el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída al mencionado juicio electoral, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-02/2017** y su acumulado **RA-01/2017**, respecto del

cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

g) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en

materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso

concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

- h) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.** En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida consiste en la sentencia que confirmó un acuerdo del Consejo General Electoral local en el que se designó el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, al ser el Secretario Ejecutivo un funcionario que es parte integrante del Consejo General del citado Instituto Electoral Local.

- i) Reparación material y jurídicamente posible.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión del actor procedería revocar la sentencia impugnada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político actor, en cuanto a los motivos de inconformidad, refiere que de manera limitada e insuficiente impuso una multa a la Consejera Presidenta en funciones por la entrega extemporánea del informe circunstanciado dentro del juicio ciudadano **JDCE-02/2017** equivalente a 100 Unidades de Medidas de Actualización, cuando la decisión adoptada fue en forma colegiada de los seis Consejeros en funciones, al ratificar a Oscar Omar Espinoza como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima; por lo que no se justifica que la extemporaneidad en la entrega y presentación del informe justificado recaiga en una sola persona como lo es la Presidenta del Instituto en cuestión, sino lo que corresponde es que la sanción se extendiera a todos los integrantes del Consejo General y no a una sola persona.

En esa tesitura, señala el partido político actor, la multa impuesta por la autoridad responsable debe hacerse extensiva a todos los integrantes del órgano electoral en funciones, quienes en plenitud de jurisdicción el pasado veintiséis de enero de dos mil diecisiete aprobaron el acto que fue controvertido mediante los juicios identificados con las claves **JDCE-02/2017**

y su acumulado **RA-01/2017**; además de la multa, refiere, se deberá dar vista ante los órganos de control y corrección de disciplina a los juzgadores, porque de otro modo, no habría oportunidad de iniciar una investigación y saber los motivos que orillaron a la Presidenta del Consejo General como a sus integrantes a no entregar, en tiempo y forma, el informe justificado.

Adicionalmente precisa el actor, no se identifica razonamiento alguno respecto al monto de la sanción, que identifique que parámetro permitió sancionar a la Consejera Presidenta con la cantidad equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización, por lo que se deberá realizar un nuevo ejercicio de individualización en donde se razone el monto de la sanción y se determine un monto mayor no solo en la persona de la Consejera Presidente, sino para todos los demás consejeros que avalaron la decisión, junto con la vista correspondiente para la imposición de medidas de carácter disciplinario.

También señala el partido político promovente, que la ratificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, era una facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que solicita se determine la competencia de los órganos para la remoción de sus integrantes; lo anterior, pues la Sala Superior ha determinado que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad indicada para determinar o no la remoción o no de sus funcionarios, al ratificar el acuerdo **INE/CG865/2015** en el expediente **SUP-RAP-749/2015**.

Así, en consonancia con el criterio anterior, debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien, en plenitud de jurisdicción, determine la pertinencia de la remoción o no del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Sentado lo anterior, procede abordar el estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.

Por razón de método, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procederá a realizar el estudio de los agravios en forma separada y en distinto orden al que fueron formulados, sin que ello genere agravio alguno al recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, página 125, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Precisado lo anterior, resulta **infundado** el agravio en el que la parte actora sostiene que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinar la pertinencia de la remoción o no del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el acuerdo **INE/CG865/2015**, y no

así del Consejo General del Instituto Electoral de Colima.

El calificativo anterior se sostiene, porque en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expidió el acuerdo **INE/CG865/2015** relativo a los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El partido político actor soslaya el hecho de que mediante acuerdo **INE/CG661/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil dieciséis, precisamente en el punto de acuerdo Tercero, se abrogó, entre otros acuerdos, el diverso **INE/CG865/2015**, en el que sustenta su agravio.

Además, es de resaltar que la designación de los funcionarios, como lo es el Secretario Ejecutivo, se debe hacer mediante decisión colegiada del pleno del Consejo General de la autoridad electoral local, mediante votación calificada.

En efecto, resulta procedente citar los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la

competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución...”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en sus artículos 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, lo siguiente:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. (...).”

“Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el

desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.”

“Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

(...).”

Además, el Código Electoral del Estado de Colima, señala:

“ARTÍCULO 103.- *El CONSEJO GENERAL será un órgano de dirección superior que se integrará por:*

I. Un Consejero Presidente y Seis Consejeros Electorales;

II. Un Secretario ejecutivo, y

III. Un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

Los consejeros serán designados por el INE, tendrán derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.”

“ARTÍCULO 106.- *El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el CONSEJO GENERAL a propuesta del Consejero Presidente, en la primera sesión que celebren, por mayoría de los consejeros presentes en la sesión.”*

“ARTÍCULO 115.- *Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO:*

I. Convocar y presidir las sesiones del CONSEJO GENERAL, representar al INSTITUTO y otorgar poder de representación a otra persona previa autorización del CONSEJO;

II. Convocar a reuniones a los CONSEJOS MUNICIPALES;
III. Proponer en su caso al CONSEJO GENERAL las ternas para la designación de Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
IV. Proponer al CONSEJO GENERAL la designación de Secretario Ejecutivo;
(...).”

“ARTÍCULO 116.- *Son atribuciones de los Consejeros Electorales:*
I. Elegir al Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL;
(...).”

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece:

“Artículo 19.

1. Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

(...).”

“Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

(...)

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

(...)

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”

En este orden de ideas, acorde al principio contenido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral se debe hacer mediante decisión colegiada, por el Pleno del Consejo General de esa autoridad electoral, mediante votación calificada.

Así, de conformidad con lo anterior, en la designación de los secretarios ejecutivos y directores ejecutivos, todos los Organismos Públicos Electorales locales deben, invariablemente, realizar dicho nombramiento mediante actuación colegiada.

Por tanto, si la legislación electoral de Colima, en armonía con la Constitución Federal y las Leyes Federales en materia Electoral, prevé que la atribución de designar y remover, entre otros, al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos es del propio Consejo General del Instituto Electoral Local, es **infundado** que quien deba determinar la remoción o designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, sea el Instituto Nacional Electoral,

como lo refiere el partido político actor en sus conceptos de agravio.

En otro orden de ideas, son **inoperantes** los restantes conceptos de agravio formulados por el actor relacionados a la multa impuesta por la autoridad responsable a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en el juicio identificado con la clave **JDCE-02/2017** y su acumulado **RA-01/2017**; lo anterior, porque el promovente parte de una premisa incorrecta, pues pretende hacer valer que la imposición de la multa deriva de lo acordado en sesión de veintiséis de enero de este año por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral Local, además de que el partido político actor no fue parte procesal en dicho juicio.

En efecto, la sanción fue impuesta a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al hacer efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el auto de diez de febrero de dos mil diecisiete emitido en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-02/2017** promovido por Miguel Ángel Núñez Martínez contra el acto reclamado al Consejo General del Instituto Electoral de Colima; requerimiento emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, a saber:

“PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente JDCE-02/2017, promovido por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema

*de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable rinda, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, su informe circunstanciado; al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito así como las certificaciones que solicitó la parte actora en su escrito de fecha 1° primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, recibido en ese Instituto en la misma data, **apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², y el requerimiento formulado, se tiene que a la autoridad responsable que no rindiera su informe circunstanciado en el término establecido, se le impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización; premisa por la cual, no puede considerarse que la sanción sea impuesta a todos los consejeros electorales locales como lo señala el actor, pues el informe circunstanciado fue presentado de manera extemporánea por la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto en comento, y de conformidad con el resolutive QUINTO de la resolución impugnada, se impuso una medida de apremio dentro de su facultad coactiva otorgada

² “**Artículo 77.-** Para hacer cumplir las disposiciones de la presente LEY, los acuerdos y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el TRIBUNAL podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación; y

c) Multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

El Presidente del TRIBUNAL para hacer cumplir las medidas a que se refiere este artículo, podrá auxiliarse de la fuerza pública.”

a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones.

En consecuencia, si el partido político actor no fue parte en ninguno de los juicios promovidos ante el Tribunal Electoral responsable, tanto en el en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-02/2017**, como en el Recurso de Apelación RA-01/2017 promovido por el Partido Nueva Alianza, acumulado al primero; los agravios formulados en relación a una multa impuesta a una de las partes procesales en dichos juicios, por incumplir un requerimiento en tiempo, devienen **inoperantes**.

Por tanto, al haber resultado **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Juicio Ciudadano **JDC-02/2017** y acumulado **RA-01/2017**.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO